

contratos hace la ley, postura que ha sido expuesta en diferentes pronunciamientos, tales como las Resoluciones N° 3759-2014-JNE, del 19 de diciembre de 2014, y N° 388-2014-JNE, del 13 de mayo de 2014 y N° 495-2013-JNE, del 28 de mayo de 2013.

8. En tal sentido, dado el carácter sancionador de la causal de vacancia por infracción a las restricciones de contratación, esta debe ser interpretada de manera restrictiva, conforme se ha señalado en reiterados pronunciamientos como la Resolución N° 082-2013-JNE, del 29 de enero de 2013, respecto a que:

7. El incumplimiento o contravención de las restricciones de contratación debe ser entendida, en estricto, como la tipificación de una infracción que acarreará la imposición de una sanción: la declaratoria de vacancia del cargo de alcalde o regidor. Por tal motivo, dicha causal debe ser interpretada de manera estricta y restrictiva, no resultando constitucionalmente legítimo que se efectúe una interpretación abierta, a tal punto que se transgredan los principios de legalidad y tipicidad, así como los de razonabilidad y proporcionalidad.

9. Ahora bien, en el caso concreto, para analizar el primer elemento que configura la causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación, respecto del segundo hecho atribuido a la autoridad cuestionada, tal es, la contratación del secretario general, el procurador público y el gerente de Administración y Finanzas Noé Enrique Cáceres Medina, se advierte lo siguiente:

a) Con relación a Noé Enrique Cáceres Medina, mediante la Resolución de Alcaldía N° 012-2019-MDCC, de fecha 1 de enero de 2019, se acredita que este fue designado como gerente de Administración y Finanzas de la referida comuna.

b) Respecto a los señores Juan José Pineda Avalos y Max Gorki Sánchez Huallanco, si bien no se han incorporado al expediente las resoluciones de alcaldía por las cuales se les designó en el cargo que ocupan, del portal electrónico institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, consta que mediante las Resoluciones de Alcaldía N° 08-2019-MDCC y N° 035-2019-MDCC, de fechas 1 y 21 de enero de 2019, se designó a Juan José Pineda Avalos como procurador público municipal y a Max Gorki Sánchez Huallanco como secretario general de la referida entidad edil.

10. De ello, se verifica la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre la citada comuna y los referidos ciudadanos, por lo que dichos contratos se encuentran exceptuados de control bajo la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, por cuanto esta exige la existencia de un contrato de naturaleza civil o administrativa para la configuración del primer elemento de análisis.

11. Por tal motivo, dada la naturaleza sancionadora de la causal de vacancia por infracción a las restricciones de contratación, no corresponde admitir interpretaciones extensivas o analógicas de los elementos que la configuran, menos aun tratándose de una excepción contenida en la propia norma, como es el caso de los contratos de trabajo exceptuados de su análisis y que son materia de evaluación en la causal de vacancia por nepotismo, por lo cual, quien suscribe viene realizando la distinción efectuada en el presente fundamento de voto desde el 9 de diciembre de 2015, conforme al fundamento de voto desarrollado en similar sentido en la Resolución N° 349-2015-JNE.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, MI VOTO es por que se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Adalberto del Carpio Márquez; y, en consecuencia, CONFIRMAR el contenido del Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de Cerro Colorado N° 001-2020-MDCC de fecha 14 de marzo de 2020 y del Acuerdo de Concejo N.º 056-2020-MDCC, de fecha 3 de julio de 2020, que rechazó su pedido

de vacancia presentado en contra de Benigno Teófilo Cornejo Valencia, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1904121-1

Confirman el Acuerdo de Concejo N° 0029-2020, que rechazó solicitud de vacancia presentada contra alcalde y regidores del Concejo Provincial de Tacna, departamento de Tacna

RESOLUCIÓN N° 0448-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020030638
TACNA - TACNA
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de noviembre de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Marlene Yovana Choque Calizaya en contra del Acuerdo de Concejo N° 0029-2020, del 31 de agosto de 2020, que rechazó su solicitud de vacancia presentada contra Julio Daniel Medina Castro, Wilfredo Flores Quispe, Miguel Escobar Gómez, Marcelino Chipana Tico, Agustín Flores Esquia, Elean Joao Salas Serrano, María Elena Nina Poma, Luis Inquilla Arias, José Choque Manuelo, Yovanna Nancy Mamani López, Sergio Marcelo Ramos Ríos, Elías Condori Vargas, Eddy John Portilla Menéndez y Melecio Oscar Valdivia Quispe, alcalde y regidores, respectivamente, del Concejo Provincial de Tacna, departamento de Tacna, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2020028294; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

El 10 de marzo de 2020 (Expediente N° JNE.2020028294), Marlene Yovana Choque Calizaya solicitó el traslado de la vacancia de Julio Daniel Medina Castro, Wilfredo Flores Quispe, Miguel Escobar Gómez, Marcelino Chipana Tico, Agustín Flores Esquia, Elean Joao Salas Serrano, María Elena Nina Poma, Luis Inquilla Arias, José Choque Manuelo, Yovanna Nancy Mamani López, Sergio Marcelo Ramos Ríos, Elías Condori Vargas, Eddy John Portilla Menéndez y Melecio Oscar Valdivia Quispe, alcalde y regidores, respectivamente, del Concejo Provincial de Tacna, departamento de Tacna, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Al respecto, la solicitante sostuvo lo siguiente:

a) Con fecha 17 de febrero de 2020, a través de los medios de comunicación, tomó conocimiento de que el alcalde anunció la realización del "Gran Remate del Carnaval Internacional de Tacna 2020", a realizarse del 12 al 15 de marzo de 2020. Dicha actividad está a cargo del gerente de Desarrollo Económico y Social

de la municipalidad y que cuenta con el aval de los 13 regidores, puesto que guardaron silencio respecto de dicha actividad, renunciando a su labor de fiscalización sobre los caudales municipales.

b) Según lo afirmado por el referido gerente, se estaba gestionando con las empresas privadas para contar con los premios y minimizar los gastos que no superaban los 80 mil soles. Dichos actos preparatorios se llevaron a cabo a pesar de que la ciudad, en ese entonces, se encontraba bajo la declaratoria de emergencia, debido a las lluvias que afectaron la provincia.

c) Las autoridades cuestionadas incurrieron en la causal de restricciones de contratación, debido a que las actividades del mencionado carnaval no contaron con aprobación mediante acuerdo de concejo al tratarse de la disposición de caudales municipales.

d) El alcalde, al anunciar que el evento se realizaría, ha demostrado un interés en favorecer a los proveedores, quienes prestaron servicios de manera directa a la municipalidad por el monto de S/ 80,000.00.

e) El interés de ocho (8) de los regidores estaría acreditado porque postularon por la lista del alcalde. En cuanto a los otros cinco (5) regidores, el interés se acreditaría porque al renunciar a su labor de fiscalización, de manera tácita, se habría practicado un contrato entre las partes, esto es, la disposición de dinero municipal.

f) Asimismo, indica que el presupuesto aprobado para el referido carnaval fue por la suma de S/ 300,000.00.

Mediante el Auto N° 1, de fecha 15 de julio de 2020 (Expediente N° JNE.2020028294), este órgano colegiado trasladó la precitada solicitud de vacancia al Concejo Provincial de Tacna, a fin de que emita pronunciamiento en primera instancia.

Descargos de las autoridades cuestionadas

Con escrito de fecha 26 de agosto de 2020, el alcalde y los regidores Wilfredo Flores Quispe, Miguel Escobar Gómez, Marcelino Chipana Tico, Agustín Flores Esquia, Elean Joao Salas Serrano, María Elena Nina Poma, Luis Inquilla Arias, José Choque Manuelo, Yovanna Nancy Mamani López, Sergio Marcelo Ramos Ríos y Elías Condori Vargas, presentaron sus descargos, con los siguientes argumentos:

a) Es cierto que existió un presupuesto vinculado con el "Gran Remate de Carnaval Internacional de Tacna 2020" (por S/ 300,000.00), el cual fue incluido en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2020, aprobado por el Acuerdo de Concejo N° 0076-2019.

b) En cuanto al gasto del mencionado evento, la Gerencia de Desarrollo Social y la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Técnica han informado que asciende a S/ 18,130.26.

c) Entre las autoridades cuestionadas, las personas naturales y la persona jurídica contratadas para la actividad del carnaval, no existen vínculos parentales, amicales, de obligaciones, de accionariado, de presentación legal o de cualquier otra índole.

Mediante escrito, del 26 de agosto de 2020, el regidor Eddy John Portilla Menéndez presentó su descargo, donde señaló lo siguiente:

a) Por medio de la Resolución de Alcaldía N° 0343-2019, del 30 de abril de 2019, se aprobó el Plan Operativo Institucional (POI) 2020-2022, en el que se consideró como actividad de promoción y organización el "Gran Remate del Carnaval Internacional de Tacna 2020".

b) Así, dicha actividad, al haber sido considerada en el POI 2020-2022, no requería de aprobación del concejo municipal, por lo que los hechos imputados no se enmarcan dentro de la causal invocada.

A través del escrito, de fecha 26 de agosto de 2020, el regidor Melecio Oscar Valdivia Quispe, presentó su descargo con los siguientes argumentos:

a) De acuerdo con el artículo 9, numeral 16, de la LOM, el concejo municipal debe aprobar el presupuesto anual y

sus modificaciones dentro de los plazos señalados por la ley.

b) Así, el PIA para el año 2020, fue aprobado por el Acuerdo de Concejo Municipal 0076-2019, y se consideró, entre otras, a la actividad "Gran Remate del Carnaval Internacional de Tacna 2020", por la suma de S/ 300,000.00.

c) Igualmente, dicha actividad fue considerada en el POI 2020-2022, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1142-2019.

d) Dicha actividad se encontraba en proceso cuando fue suspendida debido a la emergencia ocasionada por los huaicos, por lo que, actualmente, se encuentra en proceso de fiscalización.

Pronunciamiento del concejo provincial sobre la solicitud de vacancia

En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 021, del 31 de agosto de 2020, el Concejo Provincial de Tacna rechazó el pedido de vacancia (14 votos en contra), por no haber alcanzado el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros. Dicha decisión fue formalizada en el Acuerdo de Concejo N° 0029-2020, de la misma fecha.

Recurso de apelación

El 28 de setiembre de 2020, Marlene Yovana Choque Calizaya interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 0029-2020, con los mismos argumentos de su solicitud de vacancia; no obstante, agregó lo siguiente:

a) El acuerdo impugnado adolece de motivación, pues solo mencionan aspectos relativos al proceso.

b) No se menciona que, en el mes de enero de 2020, ya se había afectado recursos para el "Gran Remate del Carnaval Internacional de Tacna 2020", contratando personal; del mismo modo, en el mes de febrero de 2020, se tomaron los servicios de personal especializado para la referida actividad.

c) No es cierto que través de la Resolución de Alcaldía N° 115-2020, de fecha 10 de febrero de 2020, se conformó la comisión organizadora y que se realizaron diferentes gastos por la suma de S/ 18,130.26, ya que en el Informe N° 457-2020-SGJECDDyR-GDES/MPT se visualiza que los cuadros de conformidad tienen fecha de enero y febrero de 2020.

d) La participación del alcalde y de los regidores se demuestra porque ellos mismos señalan que las actividades de dicho evento no contaron con acuerdo de concejo, sino solo con una resolución de alcaldía para conformar la comisión organizadora.

e) El alcalde debió suspender el evento con una resolución de alcaldía y no con un comunicado. Además, si la actividad fue cancelada en el mes de febrero de 2020, cómo se explica el gasto realizado el 3 de marzo de 2020 relacionado con la empresa SISCOP DATA.

CUESTIÓN EN CONTROVERSIA

En vista de los antecedentes expuestos, corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determinar si el alcalde Julio Daniel Medina Castro y todos los regidores del concejo municipal incurrieron en la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia por restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la LOM

1. El artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, dada su trascendencia para que los gobiernos locales cumplan con sus funciones y propósitos

de desarrollo integral, sostenible y armónico en el ámbito de su circunscripción. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contratan, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2. La presencia de esta doble posición por parte de la autoridad municipal, como contratante y contratado, ha sido calificada como conflicto de intereses y, según criterio jurisprudencial asentado desde la Resolución N° 171-2009-JNE, es posible que no solo se configure cuando la misma autoridad haya participado directamente de los contratos municipales, sino también cuando se compruebe que haya participado cualquier tercero con quien la autoridad municipal tenga algún interés personal en que así suceda.

3. De la norma descrita, debe señalarse que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha logrado consolidar jurisprudencia en torno a los elementos que otorgan certeza de la comisión de la infracción al artículo 63 de la LOM y permiten la aplicación de la sanción de vacancia a sus infractores, según lo dispone el numeral 9 del artículo 22 de la citada norma. Así, por ejemplo, en las Resoluciones N° 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N° 1011-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, y N° 959-2013-JNE, del 15 de octubre de 2013, este órgano colegiado estableció que los elementos a acreditar son los siguientes:

a) La configuración de un contrato, formalizado en documento escrito o no, remate o adquisición de un bien o servicio municipal;

b) La participación del alcalde o regidor cuya vacancia se solicita en los hechos materia de denuncia, y

c) La existencia de un conflicto de intereses, en tanto el alcalde o el regidor participen de estos contratos, remates o adquisiciones, persiguiendo un fin particular, propio o en favor de terceros, pero que en cualquier caso se trate de interés no municipal.

4. Sobre ello, cabe reiterar que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente. Por ello, una vez precisados los alcances del artículo 63 de la LOM en la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se procederá a valorar los hechos imputados como causal de vacancia.

Análisis del caso concreto

5. En este caso, se atribuye al alcalde Julio Daniel Medina Castro y a todos los regidores del Concejo Provincial de Tacna haber favorecido directa (actos preparatorios) e indirectamente (falta de fiscalización) a los proveedores de las actividades vinculadas con el "Gran Remate del Carnaval Internacional de Tacna 2020", el cual tenía un presupuesto de S/ 300,000.00, siendo que las realizaciones de dichas actividades no fueron aprobadas mediante acuerdo de concejo.

6. En cuanto al primer elemento de la causal invocada, esto es, la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término (prestaciones recíprocas), cuyo objeto sea un bien municipal (dinero), se observan los siguientes documentos que obran en el expediente:

i. Informe N° 0457-2020-SGJECdyR-GDES/MPT, del 14 de agosto de 2020, mediante el cual el subgerente de Juventud, Educación, Deporte y Recreación de la municipalidad, informó que las actividades, gestiones, presupuestos autorizados y gastos realizados con relación al "Gran Remate del Carnaval Internacional de Tacna 2020", tienen su sustento en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) para el año fiscal 2020, aprobado por el Acuerdo de Concejo N° 0076-2019; en el Plan Operativo Institucional (POI) 2020, que contempló dichas actividades, y que fue aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1142-2019; así como en la Resolución de Alcaldía N° 0115-2020, que conformó la Comisión

Organizadora y Comisión Ejecutiva de Trabajo del "Gran Remate del Carnaval Internacional de Tacna 2020".

ii. Órdenes de servicio y/o trabajo (N.ºs 00000086, 87, 88, 89, 90), Comprobantes de Pagos (N.ºs CF-1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 2114, 2118) relacionados a la contratación de personal, y Especificaciones Técnicas - Cuadro de Necesidades N° 1011 (adquisición de tóner para impresora), entre otros, vinculados a las actividades del "Gran Remate del Carnaval Internacional de Tacna 2020".

iii. Informe N° 213-2020-GDES/MPT, del 8 de mayo de 2020, por el cual el gerente de Desarrollo Económico Social informó que, en atención al comunicado del 22 de febrero de 2020 (sobre daños ocasionados por las lluvias), se cancelaron todas las actividades programadas para el "Gran Remate del Carnaval Internacional de Tacna 2020".

7. Por lo expuesto, se corrobora la existencia de prestaciones recíprocas que versan sobre la disposición de bienes municipales (dinero) destinado a la contraprestación por las actividades del "Gran Remate del Carnaval Internacional de Tacna 2020", por lo que se tiene por acreditado el primer elemento de la causal de restricciones de contratación.

8. Respecto al segundo elemento de la referida causal, cabe señalar que la apelante, ni en su solicitud de vacancia ni en su recurso de apelación, ha fundamentado cuál es el interés propio y/o directo de las autoridades cuestionadas para presuntamente favorecer a las personas contratadas en el marco de las actividades del "Gran Remate del Carnaval Internacional de Tacna 2020".

Por el contrario, lo que se observa de los actuados, es que las actividades del mencionado carnaval, que se realiza todos los años, fueron previstas en el PIA (aprobado por acuerdo de concejo) y en el POI (aprobado por resolución de alcaldía) de la municipalidad para el año 2020, siendo que dicha actividad fue cancelada por las áreas orgánicas debido al fenómeno natural suscitado en el mes de febrero del mismo año (lluvias).

9. En ese sentido, no se logra acreditar la existencia del segundo elemento de la causal de restricciones de contratación en los hechos atribuidos al alcalde y a los regidores del concejo municipal, siendo inoficioso continuar con el análisis del tercer elemento. Consecuentemente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar el acuerdo de concejo impugnado.

10. Finalmente, se precisa que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Marlene Yovana Choque Calizaya; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 0029-2020, del 31 de agosto de 2020, que rechazó su solicitud de vacancia presentada contra Julio Daniel Medina Castro, Wilfredo Flores Quispe, Miguel Escobar Gómez, Marcelino Chipana Tico, Agustín Flores Esquia, Elean Joao Salas Serrano, María Elena Nina Poma, Luis Inquilla Arias, José Choque Manuelo, Yovanna Nancy Mamani López, Sergio Marcelo Ramos Ríos, Elías Condori Vargas, Eddy John Portilla Menéndez y Melecio Oscar Valdivia Quispe, alcalde y regidores, respectivamente, del Concejo Provincial de Tacna, departamento de Tacna, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado

Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N.º 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1904086-1

Confirman Acuerdo de Concejo N° 039-2020/MDP, que rechazó solicitud de vacancia presentada en contra de regidores del Concejo Distrital de Pucusana, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0450-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020031794
PUCUSANA - LIMA - LIMA
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de noviembre de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Percy Javier Luján Purizaga en contra del Acuerdo de Concejo N° 039-2020/MDP, del 24 de setiembre de 2020, que rechazó su solicitud de vacancia presentada en contra de Víctor Eloy Espinoza Peña, Lidia América Carrillo Véliz, Fabiola Atenas García Cajavilca, Maruja Domitila Marcial de Ruiz y Wilber Antonio Saravia Rashuamán, en su calidad de regidores del Concejo Distrital de Pucusana, provincia y departamento de Lima, por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista los Expedientes N.ºs JNE.2020028641 y JNE.2020028547; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

El 21 de julio de 2020 (Expediente N° JNE.2020028641), Percy Javier Luján Purizaga solicitó el traslado de la vacancia de Víctor Eloy Espinoza Peña, Lidia América Carrillo Véliz, Fabiola Atenas García Cajavilca, Maruja Domitila Marcial de Ruiz y Wilber Antonio Saravia Rashuamán, en su calidad de regidores del Concejo Distrital de Pucusana, provincia y departamento de Lima, por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Al respecto, el solicitante sostuvo lo siguiente:

a) En la Sesión Extraordinaria de Concejo, de fecha 30 de junio de 2020, convocada por la tercera parte de los regidores, se aprobó encargar el despacho de alcaldía, de manera provisional, a Víctor Eloy Espinoza Peña, primer regidor hábil, otorgándole facultades administrativas y políticas, a pesar de que, según el artículo 10, numeral 3, de la LOM, los regidores solo pueden desempeñar, por delegación del alcalde, atribuciones políticas.

b) Así, a partir del 1 de julio de 2020, Víctor Eloy Espinoza Peña ha ejecutado actos violatorios a la LOM,

como la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 096-20-AL/MDP, con la que se dio por concluida la designación de Rafael Hjalmar Espinoza de Tomas, en el cargo de confianza de gerente de la Gerencia de Administración y Finanzas de la municipalidad.

c) Asimismo, existe una constatación policial a solicitud de Pablo Medina, subgerente de Seguridad Ciudadana, por el atropello sufrido por parte de los regidores del concejo municipal, quienes tomaron arbitrariamente las instalaciones de la municipalidad.

d) Las autoridades cuestionadas no han considerado que solo el Jurado Nacional de Elecciones puede otorgar las credenciales correspondientes para el ejercicio de las funciones de alcalde.

Mediante el Auto N° 1, del 30 de julio de 2020 (Expediente N° JNE.2020028641), este órgano colegiado trasladó el pedido de vacancia al Concejo Distrital de Pucusana, a fin de que emita pronunciamiento en primera instancia.

Con escrito, de fecha 3 de agosto de 2020, Percy Javier Luján Purizaga amplió su solicitud de vacancia, en donde indicó lo siguiente:

a) Los regidores Wilber Antonio Saravia Rashuamán y Lidia América Carrillo Véliz solicitaron al alcalde encargado que retire su firma del acta de la sesión de concejo del 30 de junio de 2020, precisando que dicha sesión debió ser convocada por todos los regidores con motivo del fallecimiento del exalcalde Luis Pascual Chauca Navarro.

b) Dicha acta de sesión de concejo también contiene error en cuanto a la fecha del fallecimiento del exalcalde, pues ello ocurrió el 28 de junio de 2020 y no el 29 de ese mes.

Descargos de las autoridades cuestionadas

A través de los escritos, de fecha 24 de setiembre de 2020, Víctor Eloy Espinoza Peña, Fabiola Atenas García Cajavilca y Lidia América Carrillo Véliz presentaron sus descargos, con los siguientes argumentos:

a) De acuerdo con la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones (Resolución N.º 0048-2016-JNE), el teniente alcalde (primer regidor hábil) reemplaza al alcalde, no solo en casos de vacancia sino también en los casos de ausencia, lo que incluye el ejercicio de atribuciones políticas, ejecutivas y administrativas.

b) De ahí que el reemplazo del alcalde, por parte del teniente alcalde, se ha llevado a cabo por imperio de la ley, a fin de asumir la representación legal de la municipalidad como si fuera el propio titular.

Decisión del concejo municipal

En la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal Virtual, del 24 de setiembre de 2020, el concejo municipal rechazó la solicitud de vacancia, puesto que no se alcanzó el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros (4 votos en contra y 2 votos a favor, respecto a Víctor Eloy Espinoza Peña; y 5 votos a favor y 1 voto en contra, respecto a Lidia América Carrillo Véliz, Fabiola Atenas García Cajavilca, Maruja Domitila Marcial de Ruiz y Wilber Antonio Saravia Rashuamán). Dicha decisión se formalizó con el Acuerdo de Concejo N° 039-2020/MDP, de la misma fecha.

Recurso de apelación

Por escrito, del 19 de octubre de 2020, Percy Javier Luján Purizaga interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 039-2020/MDP, con los mismos argumentos de la solicitud de vacancia, agregando que el fallecimiento del exalcalde Luis Pascual Chauca Navarro debió ser considerado como una razón involuntaria, por lo que la declaratoria de su vacancia no tiene efecto inmediato.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En este caso, corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones verificar si el hecho invocado